



Rad. 170014003009-2020-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante¹, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso -Capecoop-** en contra del señor **Andrés Felipe Narváez Valencia**, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente el emplazamiento que se pide, dado que si bien se vislumbra que en las direcciones indicadas en el escrito introductor no fue llevada a cabo satisfactoriamente la diligencia de notificación realizada al ejecutado, ante la nota devolutiva de la empresa de mensajería -Redex-, al indicar “*Traslado de Persona*” (Págs, 13 y 15, Anexo 07, Cdn. Ppal. digital), así como en la dirección electrónica adosada (Anexo 09, *Ibídem*); no es menos cierto que se encuentra pendiente la respuesta del embargo del salario que percibe el demandado por parte de la Policía Nacional. De esta manera no resulta ajustado a los lineamientos procesales la petición incoada por la parte convocante, pues a pesar de solicitar el embargo del salario del demandado como integrante de la policía Nacional, seguidamente afirme que no conoce el lugar para notificar al convocado, ello podría generar una nulidad procesal, afectando incluso el debido proceso.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los –*Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 *ibídem*; y, en concordancia, se dispone oficiar a la mencionada entidad estatal, para que, **de un lado, de respuesta al oficio 1721 de octubre 08 de 2020**, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de salario decretada a nombre del señor Andrés Felipe Narváez Valencia, quien deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha; **y de otro, informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del citado señor**. Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente, el cual será diligenciado por la secretaría del Despacho (Art. 11 Decreto 806 de 2020), remitiendo la comunicación tanto al Comando de la Policía de Manizales, donde

¹ Ver anexo 11., Cuaderno Ppal., digital



inicialmente fue entregado el oficio de la cautela mencionada, como al pagador de la misma entidad a nivel nacional en la ciudad de Bogotá.

Se advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, así sea negativa en cuanto a la medida decretada y según corresponda, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 016 de febrero 02 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e88453fd683070af5f668ac9229ed6abd0730fb5885ff3645cd7542d38f4950**
Documento generado en 01/02/2021 03:47:34 PM